

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA AURORA DAZA CONTRA Y
PROTECCIÓN S.A**

RAD 031 2020 00181 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **PROTECCIÓN** contra la sentencia proferida el **15 de febrero de 2021** por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: seesltribsupbta@correo.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angelita Lucia Murillo Varón".
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA ORTIZ DE PINILLA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
EVANGELINA CASAS DE FLÓREZ**

RAD 034 2019 00166 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Litisconsorte necesaria de la demandada, señora **EVANGELINA CASAS DE FLÓREZ** contra la **sentencia** proferida el **27 de noviembre de 2020** por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cedoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA OLGA LANDUCCI HERRÁN CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.**

RAD 005 2018 00124 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **03 de diciembre de 2020** por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cenodj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ RINCÓN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.**

RAD 032 2020 00048 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante **LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ RINCÓN** contra la **sentencia** proferida el **17 de febrero de 2021** por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten **sus** alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cenodj.ramajudicial.gov.co

Señálese el dia **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS AUGUSTO RANGEL ANGARITA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
PROTECCIÓN S.A.**

RAD 024 2018 00532 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **20 de enero de 2021** por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **DEMANDADAS** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: seclstribsupbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN RAFAEL CORREA ORTIZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**

RAD 001 2019 00548 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **09 de febrero de 2021** por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ángela Lucía Murillo Varón
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE IGNACIO STEINER SAMPEDRO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 029 2020 0003 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante **JORGE IGNACIO STEINER SAMPEDRO** contra la **sentencia** proferida el **15 de febrero de 2021** por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: seclslibsupbta@cenodj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MERY CABALLERO RODRÍGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.**

RAD 039 2019 00199 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo
y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por los
apoderados de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** contra la
sentencia proferida el **14 de enero de 2021** por el Juzgado 39 Laboral del Circuito
de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES respecto de
los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código
Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del
Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando
por las **DEMANDADAS** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que
presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al
siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cedoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**
fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KARLOOCS CRISTO BENAVIDES
VILLADIEGO CONTRA WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y
WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH**

RAD 018 2018 00198 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de las demandadas **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED Y WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA GMBH** contra la **sentencia** proferida el **24 de septiembre de 2020** por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **DEMANDADAS** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ángela Lucía Murillo Varón".
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO ANDRÉS LÓPEZ MOLINA
CONTRA ICOTEC COLOMBIA S.A.S.**

RAD 021 2017 00687 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el **auto** proferido el **18 de diciembre de 2020** por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ángela Lucía Murillo Varón".
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ MONSALVE
CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

RAD 016 2019 0003 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra la **sentencia** proferida el **05 de febrero de 2021** por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY FABIOLA RINCÓN MARTÍNEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.**

RAD 031 2020 00144 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante **NANCY FABIOLA RINCÓN MARTÍNEZ** contra la sentencia proferida el **16 de febrero de 2021** por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDANTE** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltrbsupbta@cendoj.ra.majudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ángela Lucía Murillo Varón".
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDO RICARDO BENAVIDEZ
GALARZA CONTRA MANUEL GONZÁLEZ CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S,
MAPFRE COLOMBIA, SALUD TOTAL EPS y PORVENIR S.A**

RAD 006 2016 00323 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de las demandadas **MANUEL GONZÁLEZ CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S, MAPFRE COLOMBIA, SALUD TOTAL EPS y PORVENIR S.A** contra la sentencia proferida el **10 de febrero de 2021** por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las **DEMANDADAS** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ángela Lucía Murillo Varón".

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALONSO GARCÍA OTÁLVARO CONTRA
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

RAD 026 2018 00519 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el **auto** proferido el **26 de enero de 2021** por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ángela Lucía Murillo Varón".
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE STELLA PRIETO RODRÍGUEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
COLFONDOS S.A**

RAD 032 2020 00228 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de las demandadas **CONFONDOS** y **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **2 de marzo de 2021** por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **DEMANDADAS** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: seccsltribsupbta@cenodj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA MARGARITA ROZO SÁNCHEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
PORVENIR S.A**

RAD 032 2019 00677 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de las demandadas **PORVENIR y COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el **25 de febrero de 2021** por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **DEMANDADAS** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cenodj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ángela Lucía Murillo Varón".
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA AURORA DAZA CONTRA Y
PROTECCIÓN S.A**

RAD 031 2020 00181 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **PROTECCIÓN** contra la sentencia proferida el **15 de febrero de 2021** por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2013 00543 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2014 00350 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2012 00544 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2014.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2012 00409 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2014 00004 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2014 00289 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2010 00692 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2013 00005 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Quinientos mil pesos m^{te}. (500.000=) — en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2014 00248 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

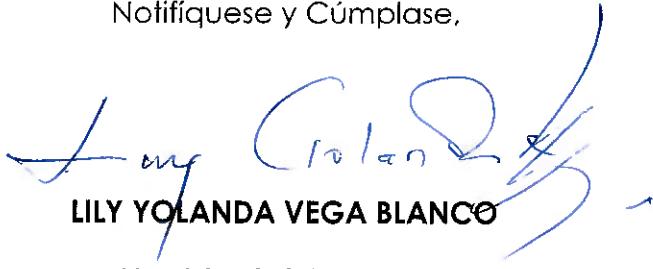
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Quinientos mil pesos mte. (Q 500.000) _____ en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2013 00865 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2013 00524 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2014 00105 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2014 00763 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2013 00461 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de junio de 2015.

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de marzo 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LILY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BERTHA CHAPARRO GIL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 26 de marzo y, 05 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLARA INÉS DÍAZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 26 de marzo y, 05 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLARA INÉS DÍAZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 26 de marzo y, 05 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL CARMEN ORDOÑEZ LADINO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 26 de marzo y, 05 de abril del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUCÍA DEL PILAR BOHORQUEZ AVENDAÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 26 de marzo y, 05 de abril del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORIS ROCIO HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 26 de marzo y, 05 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLLY ESPERANZA VELÁSQUEZ RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 26 de marzo y, 05 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ANGELA VELASCO ESCOBAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 26 de marzo y, 05 de abril del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADRIANA PEDROZA LAGUNA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 26 de marzo y, 05 de abril del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YAZMIN SORAYA FRANCO GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 26 de marzo y, 05 de abril del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO JACINTA ESCAMILLA ARRIETA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 26 de marzo y, 05 de abril del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA STELLA ALBORNOZ MIRANDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 15 a 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 23 a 26 de marzo y, 05 de abril del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. 110013105002201700714-01**

En Bogotá D.C., hoy 8 de marzo de 2021, el suscrito procede en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez procede a resolver lo correspondiente a la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante,

Tema: Nulidad (parágrafo art. 133 CGP).

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del 29 de julio de 2020, previo a la sentencia que niega las pretensiones a la cual no fue convocadas las partes y la cual se notificó el 4 de septiembre de 2020.

La Demanda

El señor Edgar Eduardo Burbano Orrego, obrando por intermedio de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con miras a obtener el reconocimiento y pago de una pensión sanción.¹

Posteriormente en sentencia del 8 de julio de 2019 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá absolió a la demandada de todas y cada

¹ Folio 1-2

una de las pretensiones de la demanda, ante lo cual la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en esta instancia el 22 de julio de 2019 (Folio 419), consecutivamente, en auto del 30 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes conforme lo estableció el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, fijándose fecha para proferir la correspondiente sentencia el 29 de julio de 2020 (Folio 420), en tal fecha se procedió por parte de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a resolver confirmando la sentencia emitida por la A quo. Por su parte, secretaría de la Sala Laboral realzo el correspondiente edicto el cual fue desfijado el 4 de septiembre de 2020.

Alcance de la solicitud de nulidad

En contra de lo decidido, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de nulidad, en el que aduce; que el recurso de apelación no fue estudiado por el Tribunal, como tampoco los alegatos de conclusión, alega un error involuntario al haber allegado al proceso una convención colectiva anterior a la vigente al momento del despido, documento que fue allegado con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, siendo razonable decretar la nulidad del proceso, para que se acceda a decretar y aceptar la prueba, la cual debe tenerse en cuenta para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Establecida de esta manera la inconformidad del recurrente, procede la Sala a resolver la solicitud de nulidad previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Deberá verificarse si durante el trámite del proceso ordinario en esta instancia, se incurrió en nulidad, para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido por el Legislador artículo 133 del CGP.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio. Para garantizar dichos postulados, y a efectos de no dejar a la libre voluntad de las partes la determinación acerca de en cuales circunstancias se presenta la violación al debido proceso, el legislador instituyó como nulidades determinados vicios que impiden la garantía del debido proceso; fue así como se establecieron taxativamente las causales que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso; por lo tanto no puede

existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 CGP.

El artículo 135 del C.G.P, dispone que la parte que alegue una nulidad debe expresar su interés para proponerla, las razones para invocarla y los hechos que la fundamentan; en el caso concreto, la parte demandada si bien no indicó causal alguna de nulidad, lo cierto es que hace referencia al artículo 133 del C. G. del P. numerales 5 al 7, al solicitar que se decrete la nulidad de las actuaciones adelantadas en el proceso, por no haberse tenido en cuenta la convención colectiva allegada en esta instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, se pasará a indicar lo siguiente por parte de la Sala, en cuanto a la supuesta omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas o la omisión de práctica de prueba de acuerdo con la ley cuando sea obligatorio, es necesario, indicar que no se incurre en dicho presupuesto, pues no debe olvidarse, que, respecto a la prueba allegada en esta instancia, se determinó abstenerse de incorporarla y asignarle algún valor probatorio, aclarándose precisamente que no se trata de una prueba que se haya decretado y luego se haya dejado de practicar, pues claramente y así se confirmó por la parte demandante allego el documento incorrecto, sin que pueda tenerse el correcto allegado en esta instancia cuando venció la oportunidad procesal para que allegará la prueba correspondiente en primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a lo consagrado en el numeral 6 respecto de la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar el recurso o descorrer su traslado, es así como, el recurso fue interpuesto en primera instancia y debidamente sustentado, además el Despacho en auto del 30 de junio del 2020, se procedió a correr el correspondiente traslado, que si bien es cierto, fue allegado en tiempo los alegatos de conclusión por la parte demandante, los cuales por error involuntario el Despacho omitió incluir en la sentencia que resuelve, lo cierto es que una vez revisados los mismo, no cambian el fondo de la decisión proferida en esta instancia, máxime, cuando lo que realmente pretende es que se incluya la convención colectiva que no aporto en tiempo y de lo cual se pronunció la Sala al momento de proferir la correspondiente sentencia. Por último, en cuanto al numeral 7 esta causal no se encuadra en las situaciones expuestas. Por lo anterior, se niega la solicitud de nulidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a resolver lo pertinente a la interposición del recurso de casación.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESCOBAL GAYTÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 12 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>044</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. 110013105003201700280-01**

En Bogotá D.C., hoy 8 de marzo de 2021, el suscrito procede en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez procede a resolver lo correspondiente a la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante,

Tema: Nulidad (Art. 133 CGP).

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del 11 de febrero de 2020, en razón a la vulneración del acceso a la administración de justicia y al debido proceso legal y constitucional

La Demanda

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, obrando por intermedio de apoderado, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con miras a obtener el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión sanción.¹

Posteriormente en sentencia del 27 de septiembre de 2018 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, declaró que la pensión sanción le fue reconocida al señor German Enrique García González la cual tiene

¹ Folio 5-6

carácter de compartida con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, declaró probada la excepción de cosa juzgada, ante lo cual la parte demandante interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en esta instancia el 22 de octubre de 2018 (Folio 218), consecutivamente, en auto del 5 de febrero de 2020, se señaló fecha para celebrar audiencia pública, la cual tuvo lugar el 11 de febrero de 2020, en tal fecha se procedió por parte de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a resolver revocando la sentencia emitida por el A quo.

Alcance de la solicitud de nulidad

En contra de lo decidido, la apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de nulidad, en el que aduce; que se programó y realizó audiencia el 11 de febrero de 2020 por fuera del término de ejecutoria, transcurriendo menos de 3 días hábiles, entre la notificación por estado No. 20 del 7 de febrero de 2020 y el momento en que se efectuó la audiencia el 11 de febrero de 2020, sin que se pueda presentar el correspondiente alegato de conclusión, existiendo violación al debido proceso y al acceso a la justicia, sin cumplir con el principio de publicidad.

Establecida de esta manera la inconformidad del recurrente, procede la Sala a resolver la solicitud de nulidad previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Deberá verificarse si durante el trámite del proceso ordinario en esta instancia, se incurrió en nulidad, para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido por el Legislador artículo 133 del CGP.

Previamente, es necesario traer a colación que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio. Para garantizar dichos postulados, y a efectos de no dejar a la libre voluntad de las partes la determinación acerca de en cuales circunstancias se presenta la violación al debido proceso, el legislador instituyó como nulidades determinados vicios que impiden la garantía del debido proceso; fue así como se establecieron taxativamente las causales que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso; por lo tanto no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 CGP.

El artículo 135 del C.G.P, dispone que la parte que alegue una nulidad debe expresar su interés para proponerla, las razones para invocarla y los hechos que la fundamentan; en el caso concreto, la parte demandada

indicó causal de nulidad consagradas en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, al solicitar que se decrete la nulidad de la sentencia proferida en esta instancia, en razón a que no se pudo presentar el correspondiente alegato de conclusión.

Así las cosas, se pasará a indicar lo siguiente por parte de la Sala, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, toda vez que, entre la fecha del estado del 7 de febrero de 2020 y la fecha en que se profirió la decisión de segunda instancia que los fue el 11 de febrero de 2020, solo transcurrió un día hábil, omitiéndose con lo establecido en el artículo 302 del CGP, sin embargo, no debe olvidarse que los alegatos de conclusión debían ser presentados para esa fecha de forma oral y no por escrito. Entonces, al presentarse tal irregularidad, es procedente declarar la ineeficacia auto que señaló fecha para audiencia, en virtud al principio de publicidad, dado que, si bien fue puesta en conocimiento de las partes, no se realizó por el término correspondiente.

Ahora bien, como actualmente la jurisdicción se encuentran dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2021, se deberá proceder a correr traslado a la parte demandante quien recurrió la sentencia por el término de 5 días para que presente los correspondientes alegatos de conclusión, y luego se deberá correr por el mismo término el traslado para que la parte demandada proceda a allegar los correspondientes alegatos de conclusión, se señala fecha para proferir la correspondiente sentencia el veintiséis de marzo de 2021.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020

TERCERO: Se correr traslado a las partes por el término de 5 días a cada uno primera la demandante y después a la demandada, para que presenten los correspondientes alegatos de conclusión.

Ordinario - Auto 110013105003201700280- 01
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en contra de COLPENSIONES

CUARTO: Se fija fecha para proferir el correspondiente fallo escritural el día 26 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILDERN ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 12 DE MARZO DE 2021

Por ESTADO N° 044 de la fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 09 MAR 2021

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado en edicto de fecha trece (13) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de la pensión restringida de jubilación, a partir del 14 de junio de 1992, a favor del señor JORGILIO ARBOLEDA TORO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
1992	26,04%	\$ 65.190,00	6	\$ 391.140,00
1993	25,03%	\$ 81.510,00	14	\$ 1.141.140,00
1994	21,09%	\$ 98.700,00	14	\$ 1.381.800,00
1995	20,50%	\$ 118.933,50	14	\$ 1.665.069,00
1996	19,50%	\$ 142.125,50	14	\$ 1.989.757,00
1997	21,00%	\$ 172.005,00	14	\$ 2.408.070,00
1998	18,50%	\$ 203.825,93	14	\$ 2.853.563,02
1999	16,00%	\$ 236.438,07	14	\$ 3.310.132,98
2000	10,00%	\$ 260.100,00	14	\$ 3.641.400,00
2001	10,00%	\$ 286.000,00	14	\$ 4.004.000,00
2002	8,00%	\$ 309.000,00	14	\$ 4.326.000,00
2003	7,40%	\$ 332.000,00	14	\$ 4.648.000,00
2004	7,83%	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00
2005	7,83%	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00
2006	6,60%	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00
2007	6,90%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00
2008	6,30%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	6,40%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	7,70%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,60%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	4,00%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00



2015	4,60%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	7,00%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,00%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	5,90%	\$ 781.212,00	14	\$ 10.936.968,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	6,00%	\$ 877.803,00	6	\$ 5.266.818,00
VALOR TOTAL				\$ 163.632.376,00

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. N° 18 2017 00073 01
Jorgilfo Arboleda Toro Vs.
Allianz Seguros S.A y Otros

Notifíquese y Cúmplase,

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyecto: YCMR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 09 MAR 2021.

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “*interés jurídico para recurrir*”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineeficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante el 19 de mayo de 1995 a la AFP Porvenir y declaró única aseguradora de la demandante para los riesgos de vejez y muerte a Colpensiones.

Por otra parte, ordenó a la AFP Porvenir S.A. devolver la totalidad de los saldos de aportes y bonos pensionales girados a su favor por concepto de cotizaciones y rendimientos a Colpensiones; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*”Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

2018 y CSJ AL2079-2019, y AL1223-2020 señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial sentado por la Sala de Casación Laboral, en el asunto la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo esta Corporación autorizo a Colpensiones a reclamar los perjuicios por la vía ordinaria o administrativa y confirmo en lo demás la sentencia de primera instancia, y ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional, los cuales son de propiedad de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LPJR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., ~~Noviembre~~ (09.) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**¹, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 271

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.690.

Por lo anterior, el interés para recurrir de la parte actora, se traduce en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 14 de abril de 2015 a 3 de febrero de 2019, en proporción del 39% sobre el 50% y a partir del 4 de febrero de 2019 en adelante, en proporción del 78% del 100%, por 14 mesadas, a favor de la señora ALBA MARINA ORTIZ BARROS, en calidad de compañera permanente, por el fallecimiento del causante ITALO ANTONIO GALLO HERNÁNDEZ (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$509.209.089,5** guarismo que **superá** los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso a la parte accionante, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.281

EXPEDIENTE No 022201500862 01
DTE: ALBA MARINA ORTIZ BARROS
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –
UGPP Y OTRO

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **accionante**, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C , **09 MAR 2021**

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “*interés jurídico para recurrir*”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue apelada por la demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 25 de abril de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 31.402.217,91
Intereses Moratorios	\$ 10.830.048,79
Calculo Actuarial	\$ 42.232.266,70
Expectiva de Vida	\$ 297.956.136,80
Total	\$ 382.420.670,20

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 382.420.670,20** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*”Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

AJS

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexación anual
25/04/2016	31/12/2016	\$ 689,455,00	9	\$ 6.205.095,00	89,05	103,8	1,13	\$ 7.315.095,33
01/01/2017	31/12/2017	\$ 757.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	103,8	1,11	\$ 11.515.304,56
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,60	14	\$ 10.937.388,00	96,92	103,8	1,07	\$ 11.713.793,53
01/01/2019	28/11/2019	\$ 828.116,00	11	\$ 828.116,00	100,00	103,8	1,04	\$ 857.584,41
Total mesadas				\$ 28.298.637,00				\$ 31.402.217,91

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pendiente	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
01/05/2016	28/11/2019	1.306	\$ 638.334,05	29,52%	0,07%	\$ 591.003,55
01/06/2016	28/11/2019	1.275	\$ 1.246.364,33	29,52%	0,07%	\$ 1.126.059,47
01/07/2016	28/11/2019	1.245	\$ 608.519,06	29,52%	0,07%	\$ 537.064,28
01/08/2016	28/11/2019	1.214	\$ 553.367,18	29,52%	0,07%	\$ 510.670,90
01/09/2016	28/11/2019	1.183	\$ 547.815,30	29,52%	0,07%	\$ 484.923,50
01/10/2016	28/11/2019	1.153	\$ 553.552,19	29,52%	0,07%	\$ 461.640,75
01/11/2016	28/11/2019	1.122	\$ 548.400,31	29,52%	0,07%	\$ 436.203,81
01/12/2016	28/11/2019	1.092	\$ 1.067.474,39	29,52%	0,07%	\$ 926.378,59
01/01/2017	28/11/2019	1.061	\$ 554.886,40	29,52%	0,07%	\$ 417.367,25
01/02/2017	28/11/2019	1.030	\$ 538.673,89	29,52%	0,07%	\$ 393.334,51
01/03/2017	28/11/2019	1.002	\$ 524.030,32	29,52%	0,07%	\$ 372.240,01
01/04/2017	28/11/2019	971	\$ 507.817,81	29,52%	0,07%	\$ 349.564,49
01/05/2017	28/11/2019	941	\$ 492.128,28	29,52%	0,07%	\$ 328.296,95
01/06/2017	28/11/2019	910	\$ 951.831,53	29,52%	0,07%	\$ 614.045,26
01/07/2017	28/11/2019	880	\$ 440.225,23	29,52%	0,07%	\$ 287.113,06
01/08/2017	28/11/2019	849	\$ 444.013,72	29,52%	0,07%	\$ 267.240,94
01/09/2017	28/11/2019	818	\$ 427.801,20	29,52%	0,07%	\$ 248.081,40
01/10/2017	28/11/2019	788	\$ 412.121,67	29,52%	0,07%	\$ 230.218,40
01/11/2017	28/11/2019	757	\$ 395.899,16	29,52%	0,07%	\$ 212.461,07
01/12/2017	28/11/2019	727	\$ 760.419,25	29,52%	0,07%	\$ 391.310,07
01/01/2018	28/11/2019	696	\$ 385.472,79	29,52%	0,07%	\$ 190.196,77
01/02/2018	28/11/2019	665	\$ 368.303,74	29,52%	0,07%	\$ 173.630,77
01/03/2018	28/11/2019	637	\$ 352.796,22	29,52%	0,07%	\$ 159.317,05
01/04/2018	28/11/2019	606	\$ 335.627,17	29,52%	0,07%	\$ 144.187,84
01/05/2018	28/11/2019	576	\$ 319.011,97	29,52%	0,07%	\$ 130.265,19
01/06/2018	28/11/2019	545	\$ 603.685,84	29,52%	0,07%	\$ 233.241,81
01/07/2018	28/11/2019	515	\$ 285.227,71	29,52%	0,07%	\$ 104.135,27
01/08/2018	28/11/2019	484	\$ 268.058,67	29,52%	0,07%	\$ 91.975,97
01/09/2018	28/11/2019	453	\$ 250.889,62	29,52%	0,07%	\$ 80.511,19
01/10/2018	28/11/2019	423	\$ 234.274,41	29,52%	0,07%	\$ 70.252,88
01/11/2018	28/11/2019	392	\$ 217.105,37	29,52%	0,07%	\$ 60.333,08
01/12/2018	28/11/2019	362	\$ 400.980,32	29,52%	0,07%	\$ 102.903,19
01/01/2019	28/11/2019	331	\$ 194.320,26	29,52%	0,07%	\$ 45.597,91
01/02/2019	28/11/2019	300	\$ 176.121,08	29,52%	0,07%	\$ 37.456,87
01/03/2019	28/11/2019	272	\$ 159.683,11	29,52%	0,07%	\$ 30.791,21
01/04/2019	28/11/2019	241	\$ 141.483,93	29,52%	0,07%	\$ 24.172,48
01/05/2019	28/11/2019	211	\$ 123.871,83	29,52%	0,07%	\$ 18.529,08
01/06/2019	28/11/2019	180	\$ 211.345,29	29,52%	0,07%	\$ 26.968,95
01/07/2019	28/11/2019	150	\$ 88.060,94	29,52%	0,07%	\$ 9.364,22
01/08/2019	28/11/2019	119	\$ 69.861,36	29,52%	0,07%	\$ 5.893,63
01/09/2019	28/11/2019	88	\$ 51.662,18	29,52%	0,07%	\$ 3.222,96
01/10/2019	28/11/2019	58	\$ 34.050,08	29,52%	0,07%	\$ 1.400,05
01/11/2019	28/11/2019	27	\$ 15.850,99	29,52%	0,07%	\$ 303,40
Total Intereses						\$ 10.830.048,79

Incidencia Futura	
Resolución 1555/2010	
Edad Dte Fallo 2da Instancia	60
Expec. de Vida	25,7
Exp. En mesadas	359,8
Total Expec de vida	\$ 297.956.136,80

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 31.402.217,91
Intereses Moratorios	\$ 10.830.048,79
Cálculo Actuarial	\$ 42.232.266,70
Expectativa de Vida	\$ 297.956.136,80
Total	\$ 382.420.670,20

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 09 MAR 2021

El apoderado de la **parte demandante** en audiencia interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “*interés jurídico para recurrir*”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que fue remitida a esta corporación en grado jurisdiccional de consulta y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el *interés jurídico* para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que éstas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.236.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 26.609.912,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 22.193.543,00
Total liquidación	\$ 100.039.455,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y declarado: “*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudican en respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, conforme en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*” Auto AL1514-2014, de 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral, M.P. CLARA CRISTINA DUEÑAS QUEVEDO.

EXPEDIENTE No 11001310502920150084601
DTE: ANA ROSALBA MONSALVE PATIÑO
DDO: NOCEFORO GALVIS DUARTE Y COMPAÑÍA LTDA Y OTROS

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 100.089.455,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ
RADICACION: 110013105029201584601
DEMANDANTE: ANA MONSALVE
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 15-12-1981 A. 15-09-1989.			

Cálculo actuarial desde el 15-12-1981 A. 15-09-1989.			
Nombre	ANA MONSALVE		
Fecha de nacimiento	02/02/1965		
Salario base	39.310.00		
Fecha inicial	15/12/1981		
Fecha final	15/09/1989		
Fecha de pensión	03/02/2020		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 1.962.462,00	Fedad	24.64
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.754.790,00		
Fac 1	220.477,70		
Fac 2	0.519147		30.387,4
Fac 3	0.123383		7.753,6
Salario referencia	\$ 55.180,58		
Pensión de referencia	\$ 45.903,45		
Auxilio funeralario	\$ 162.798,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 1.286.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
15/09/1989	10/10/2019	4.6100	100.6000	21.6920	\$ 1.286.000,00	\$ 21.895.812,00
Indexación Reserva Actuarial a 2019						\$ 26.809.912,00

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en més por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
16/09/1989	31/12/1989	197	28,12	31.96%	\$ 1.286.000,00	\$ 120.500,00
01/01/1990	31/12/1990	365	28,12	29.90%	\$ 1.406.500,00	\$ 420.594,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,35	36.33%	\$ 1.827.094,00	\$ 663.794,00
01/01/1992	31/12/1992	365	42,82	30.62%	\$ 2.490.862,00	\$ 762.826,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,17	28.85%	\$ 3.253.718,00	\$ 939.631,00
01/01/1994	31/12/1994	365	72,60	26.26%	\$ 4.193.519,00	\$ 1.101.973,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,54	26.27%	\$ 5.295.492,00	\$ 1.391.001,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23.04%	\$ 5.896.496,00	\$ 1.940.821,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25.28%	\$ 8.757.319,00	\$ 2.079.977,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21.21%	\$ 10.307.098,00	\$ 2.186.176,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20.20%	\$ 12.493.271,00	\$ 2.523.766,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12.51%	\$ 15.017.017,00	\$ 1.873.166,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12.01%	\$ 16.085.203,00	\$ 2.029.535,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10.88%	\$ 18.971.739,00	\$ 2.058.917,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10.20%	\$ 20.983.658,00	\$ 2.140.270,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,43	9.68%	\$ 23.123.926,00	\$ 2.239.483,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8.66%	\$ 25.362.094,00	\$ 2.197.739,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8.00%	\$ 27.551.116,00	\$ 2.203.652,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,18	7.01%	\$ 29.761.800,00	\$ 2.268.411,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,64	8.80%	\$ 32.671.211,00	\$ 2.328.199,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10.99%	\$ 34.859.491,00	\$ 3.800.800,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	8.06%	\$ 31.670.291,00	\$ 1.956.712,00
01/01/2011	31/12/2011	365	1,71	6.27%	\$ 34.626.913,00	\$ 2.545.317,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6.84%	\$ 43.172.236,00	\$ 2.953.801,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5.51%	\$ 49.126.031,00	\$ 2.543.020,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5.00%	\$ 48.669.051,00	\$ 2.439.577,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,68	6.77%	\$ 51.101.628,00	\$ 2.459.478,00
01/01/2016	31/12/2016	365	8,77	9.97%	\$ 54.581.106,00	\$ 5.441.434,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,79	8.92%	\$ 66.002.540,00	\$ 5.353.727,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,00	7.21%	\$ 66.356.267,00	\$ 4.713.951,00
01/01/2019	10/10/2019	283	3,18	6.25%	\$ 70.070.218,00	\$ 3.409.325,00
Total rendimiento título pensional						\$ 72.193.543,00

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.286.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 26.809.912,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 72.193.543,00
Total liquidación	\$ 100.089.455,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 279 de 1994 y demás del proceso	
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.	

Fecha liquidación: jueves, 18 de junio de 2020



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-037-2016-00474-01. Proceso Ordinario de Mauricio Vasco Moscovith contra Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.

La apoderada judicial del demandante, mediante escrito dirigido a la Corporación, manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia con la que se puso fin a la segunda instancia.

Al respecto se tiene, que el artículo 77 del C.G.P., confiere al apoderado entre otras facultades para adelantar su labor, la de desistir de tales actos procesales, por lo tanto conforme con lo establecido en el artículo 316 de la misma obra la Sala **RESUELVE: PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de casación. **SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

[a]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excede de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 1 de mayo de 1999 es ineficaz y no produjo ningún efecto jurídico, asimismo, condenó a Porvenir S.A. a transferir todas las sumas de dinero existentes en la cuenta de ahorro individual con solidaridad como rendimientos y comisiones.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a recibir los dineros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante y a reactivar la afiliación sin solución de continuidad; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

A folios 184 y siguientes obra escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la abogada **YESENIA TABARES CORREA** para que como su apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

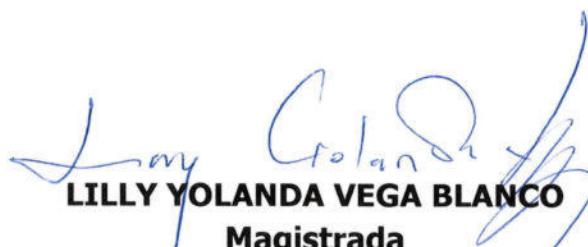
SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **YESENIA TABARES CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.608.322 y tarjeta profesional número 242.706 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 184 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN:	11001 31 05 007 2017 00737 01
DEMANDANTE:	LILIANA CARMELA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

AUTO

Bogotá D.C., 11 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 17 de febrero de 2021, dentro de la acción constitucional promovida por Liliana Carmela Pérez Pérez contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

"SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 21 de agosto de 2019, para en su lugar, ordenar a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha que reciba el expediente, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación".

Se hace necesario para dar cumplimiento a la orden constitucional contar con el expediente del proceso ordinario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el informe del Juzgado Séptimo (7º) Laboral del circuito de Bogotá mediante el cual comunicó que el expediente aún no ha sido recibido por esa instancia judicial, se requiere que por secretaría, se remita oficio a la Secretaría de la H. Corte Suprema de Justicia, para que disponga la remisión del expediente a esta Corporación ya sea de manera física o virtual.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SALUD TOTAL E.P.S. S.A. CONTRA
OBRANDO S.A.S.**

RAD 022 2019 00670 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el **auto** proferido el **28 de Febrero de 2020** por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: seclstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO MONTENEGRO QUINTERO Y
OTROS CONTRA SOCIEDAD SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S.**

RAD 022 2019 00314 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el **auto** proferido el **28 de noviembre de 2019** por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señálese el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEIMI ADRIANA DÍAZ CONTRERAS CONTRA GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA

RAD: 2018-00165-02 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupba@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **007-2019-00213-01**

Demandante: **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

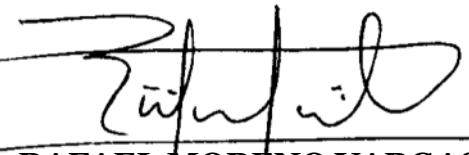
Bogotá D.C. Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2020. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: seclslibs@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos trasladados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 10 2018 00759 01
RI: A-638-20
De: ROSALIA ANGULO CASTILLO.
Contra: SERVICOCTEL T.A y OTRO.

En Bogotá D.C., a los ocho (8) días, del mes de marzo, del año dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada JORGE ENRIQUE LONDOÑO RIANI, contra el auto de fecha **27 de febrero de 2020**, proferido por la Juez 10^a Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito.

A N T E C E D E N T E S

La señora **ROSALIA ANGULO CASTILLO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra **JORGE ENRIQUE LONDOÑO RIANI y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS HOTELEROS SERVICOCTEL TA**, solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas, por concepto de la diferencia del pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., pago del cálculo actuarial por aportes a seguridad social en pensiones y las costas y agencias en derecho del proceso ordinario y ejecutivo, reconocidas a su favor mediante providencia proferida el 15

RAD: 010 2018 00759 01
Ejecutivo
RI: A-638-20.dacs
DE: ROSALIA ANGULO CASTILLO
VS: SERVICOCTEL TA y OTRO.

de marzo de 2017, por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada el 05 de octubre de 2017, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. (Fol. 392 a 394).

Mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019, el a quo, libró mandamiento de pago a favor de **ROSALIA ANGULO CASTILLO**, en contra de **JORGE ENRIQUE LONDOÑO RIANI** y solidariamente **SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS HOTELEROS SERVICOCTEL TA**, únicamente respecto los aportes a seguridad social con destino a Colpensiones por el periodo comprendido entre el 13 de enero de 1997 al 31 de agosto de 2007 y las costas del proceso ordinario. (Fol. 405 a 408).

Notificado personalmente el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, el ejecutado **JORGE ENRIQUE LONDOÑO RIANI**, a través de su apoderado, en escrito, visto a folios 420 a 424 del expediente, propuso las excepciones de fondo, que denomino, **PAGO EFECTIVO DE LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y COSTAS, CUMPLIMIENTO DEL TRAMITE DE PAGO APORTES SEGURIDAD SOCIAL – CALCULO ACTUARIAL ANTE COLPENSIONES**, entre otras, las cuales, mediante providencia del 27 de enero de 2020, fueron declaradas no probadas; el a quo, ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito; y, condenando en costas a la ejecutada. (Fol. 477).

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial del 10 de febrero de 2020, presentó liquidación del crédito, tal como consta a folio 478 del expediente.

A través de memorial del 20 de febrero de 2020, la parte ejecutada **JORGE ENRIQUE LONDOÑO RIANI**, objeto la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, argumentando que del cálculo actuarial elaborado por **COLPENSIONES**, no es posible determinar los salarios tomados por esa Administradora para la liquidación y que se incluyeron periodos distintos a los ordenados, pues se concluyó que el valor pendiente a cancelar era a 30 de noviembre de 2019, lo que arrojaría una diferencia en el valor ordenado, frente a la liquidación presentada por el ejecutado junto con la objeción. (Fol. 481 a 484).

DECISIÓN IMPUGNADA

El a quo, mediante providencia del 27 de febrero de 2020, aprobó la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, en la suma de \$73.113.700=, ordenando realizar la liquidación de costas y aclarando que Colpensiones es la entidad encargada de establecer el valor de los aportes a pensiones reconocidos a favor de la actora y que su pago debe en los términos y condiciones fijados por esa Administradora. En relación con la diferencia en el valor del cálculo elaborado por Colpensiones frente a la liquidación presentada por el ejecutado, indicó que se debe a la forma en que se tasaron los intereses moratorios, pues éste aplicó una tasa diferente, a la establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. (Fol. 489).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado del ejecutado **JORGE ENRIQUE LONDOÑO RIANI**, con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación, a fin que se revoque el auto de fecha **27 de febrero de 2020**; insistiendo en que, no se ilustró el método, ni operación empleado por COLPENSIONES para efectuar el cálculo actuarial, tampoco los salarios empleados para determinar su valor, además de realizarse sobre periodos no reconocidos en las sentencias proferidas, es decir, con posterioridad al 31 de agosto de 2007. (Fol. 490 a 493).

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte ejecutada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte ejecutante.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si el cálculo actuarial efectuado por Colpensiones e incluido en la liquidación del crédito aprobada por la Juez de Instancia, en los términos y condiciones señaladas en la providencia del **27 de febrero de 2020**, se encuentra ajustado a derecho, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 446 del C.G.P., aplicable por integración normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone que, para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

El parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003 que determina los parámetros a tener en cuenta para el computo de semanas cotizadas y que su procedencia, deberá ser “*a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional*”.

RAD: 010 2018 00759 01
Ejecutiva
RI: A-638-20.dacs
DE: ROSALIA ANGULO CASTILLO
VS: SERVICIOCTEL TA y OTRO.

El artículo 3 del Decreto 1887 de 1994, compilado en el artículo 2.2.4.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2006, que establece la fórmula para obtener el valor del cálculo actuarial.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, advierte el Sala que la liquidación del cálculo actuarial, elaborada por COLPENSIONES y que milita a folios 461 a 463, cumple con lo ordenado en la sentencias presentadas como título base de esta ejecución, sin que estén llamados a prosperar los argumentos del ejecutado recurrente, pues del mismo documento se desprende la fórmula empleada para obtener su valor (Fol. 463), la cual se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 3 del Decreto 1887 de 1994; en igual sentido, se advierte a folio 461 anverso, el salario mínimo legal empleado como ingreso base de liquidación, como los ciclos a liquidar, esto es, del 13 de enero de 1997 al 31 de agosto de 2007, fechas que guardan relación con lo ordenado en el mandamiento y las sentencias base de esta ejecución; así las cosas, fácil resulta concluir que el cálculo actuarial allegado por COLPENSIONES, respecto de los aportes en mora, no refiere a una suma caprichosa de la Administradora, todo lo contrario, está sustentada sobre los parámetros fijados en el párrafo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, careciendo de soporte real la liquidación presentada por el impugnante, aunado a que no es esta la etapa procesal pertinente para objetar el cálculo actuarial presentado por COLPENSIONES; así las cosas, advierte la Sala que la liquidación aprobada por el a quo, se ajusta a derecho, no mereciendo reparo alguno, en los términos peticionados por el impugnante, ya que, los yerros que aduce el apelante carecen de contenido real, en ese orden de ideas, habrá de CONFIRMARSE la decisión del a quo, por las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado JORGE ENRIQUE LONDOÑO RIANI.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

RAD: 010 2018 00759 01
Ejecutivo
RI: A-638-20.dacs
DE: ROSALIA ANGULO CASTILLO
VS: SERVICOCTEL TA y OTRO.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

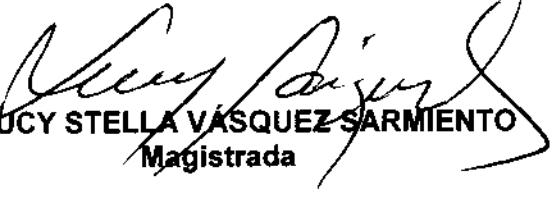
PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado, de fecha 27 de febrero de 2020, proferido por la Juez 10^a Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría/Sala Laboral

000000

21 MAR 11 PM 4:16

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Falso Sindical 13 2020 00062 01
 RI: A-655-21
 De: ELISA MILENA RODRÍGUEZ PARRA
 Contra: TRANSMASIVO S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia de fecha **22 de febrero de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría Sala Laboral

000000



21 MAR 11 PM 4:15

RECIBIDO POR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00099 01

RI: S-2832-21

De: CARMELINA MARTÍNEZ TRUJILLO

Contra: NEGOCIOS E INVERSIONES LA ABUNDANCIA S.A.S

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 16 de febrero de 2021, en favor de CARMELINA MARTÍNEZ TRUJILLO, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

-2-

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de la Sala Laboral

21 MAR 11 PM 4:16

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2018 00142 01

RI: A-657-21

De: MARÍA HELENA BLANCO CHAVÉZ

Contra: PACIFICS STATUS ENERGY COLOMBIA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia de fecha **26 de enero de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría Sala Laboral

21 MAR 11 PM 4:16

ESTADO PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00146 01

RI: S-2839-21

De: JORGE HERNANDO MALDONADO SIZA

Contra: AVIANCA S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 5 de marzo de 2021; y, como quiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en el efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral , el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Sala de la Sala Laboral

21 MAR 11 PM 4:16

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: 00 2021 00221 01
Conflictivo de competencia
RI: S-2840-21
De: EDGAR EUDORO MARTÍNEZ CALLEJAS
Contra: CONSORCIO BATUTAL 2020

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no fue posible abrir el archivo PDF, del expediente virtual, correspondiente al auto del 16 de diciembre de 2020, proferido por la Juez 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso Ordinario Laboral 2020-00467, se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el mencionado auto, proferido el 16 de diciembre de 2020.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Agustín Vega Carvajal".
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría de la Sala Laboral

000000



21 MAR 11 PM 4:16

SECRETARIA DE LA SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 29 2015 00230 04

RI: A-656-21

De: MÓNICA MARCELA RUÍZ PEÑA

Contra: FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede; de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la providencia de fecha **7 de diciembre de 2020**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
de Bogotá Sala Laboral

21 MAR 11 PM 4:16

RECIBIDO P.D.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00273 01

RI: S-2838-21

De: LUCILA OLIVERA GUZMÁN

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría: Sala Laboral

00000

21 MAR 11 PM 4:15

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2019 00366 01

RI: S-2833-21

De: ANA MARÍA GUTIÉRREZ ESPINOSA

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

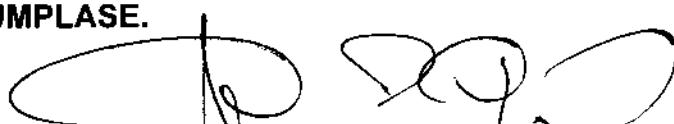
AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Sala Laboral

00000



21 MAR 11 PM 4:15

RECIBIDO POR:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2017 00498 01

RI: S-2834-21

De: BEATRIZ LUGO DE RIAÑO

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE el recurso de apelación, interpuesto por el curador ad litem de la demandada Luz Mery Herrera Huertas y el apoderado de la interveniente ad excludendum Esperanza Umbasia Celi, contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00538 01
RI: S- 2836-21
De: PABLO LUIS ROJAS ROMERO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el escrito de contestación de demanda presentado por COLPENSIONES, ni de forma impresa, ni en los CDs adjuntos, pese a que por auto del 22 de enero de 2021, se tuvo por contestada por esta Administradora, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue la contestación de Colpensiones, presentada dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Agustín Vega Carvajal".

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Secretaría - Sala Laboral



21 MAR 11 PM 4:14

ESTADO DE COLOMBIA

[Handwritten signature]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2019 00555 01

RI: S-2831-21

De: FELIX ABRAHAM DELGADO RIVERA

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

000000



21 MAR 11 PM 4:16

PROFESOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2019 00577 01

RI: S-2837-21

De: FERNANDO RODRÍGUEZ ROJAS

Contra: GENERAL MOTORS COLMOTORES

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

LÍMITE SUPERIOR DE 0.01%
Secretaria de Estado Laboral



23 MAR 11 PM 4:15

卷之三

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2016 00655 01
RI: **S-2835-21**
De: DAVID ALBERTO DÍAZ PRADA
Contra: INVERSIONES SERVICIOS DE TECNOLOGÍA S.A.
– ISENT S.A.–

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTASE el recurso de apelación, interpuesto por el curador ad litem de la demandada INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGÍA S.A – ISENT S.A.-, contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, CÓRRASELE traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado